RADICADO: 08001315300420230011100.
PROCESO: EXPROPIACION.
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.
DEMANDADOS: GUSTAVO CEBALLOS Y COMPAÑÍA S EN C

BARRANQUILLA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Se presenta demanda de expropiación de una zona de terreno de un predio ubicado en este Distrito.- La demanda la presenta la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), que según el Decreto Ley 4165 de 03 de noviembre de 2011, tiene como naturaleza jurídica la de Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Transporte; es decir es una entidad descentralizada por servicios, o en su defecto, es una entidad pública. Esta entidad, según el escrito de demanda, tiene como domicilio la ciudad de Bogotá DC.

En este caso nos encontramos frente a la concurrencia de dos factores para la determinación de la competencia territorial; el recogido en la regla 7 del artículo 28 del C. G del P., según el cual y para lo que interesa, en los procesos de expropiación será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y el factor subjetivo, recogido a su vez en la regla 10 del mencionado artículo 28 según el cual conoce del asunto en que sea parte una entidad descentralizada por servicios o cualquier entidad pública, en forma privativa, el juez del domicilio de esa entidad.

Este conflicto de normas fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, al resolver conflictos entre juzgados para conocer de procesos de servidumbre, dando prevalencia al competente por el factor subjetivo, en atención a la regla fijada por el artículo 29 del C. G del P, en providencias de 15 de junio de 2017, AC3828-2017, bajo radicación 11001-02-03-000-2017-00728, de 26 de febrero de 2018, AC738-2018, bajo radicación 11001-02-03-000-2018-00171-00, y de 18 de octubre de 2018 AQC 4527-2018, bajo radicación 11001 02 03 000 2018 02921 00.-

Ahora, en relación a este asunto se han presentado pronunciamientos de las diferentes salas de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, lo que dio paso a pronunciamiento de la Sala Plena de esa corporación mediante providencia AC140-2020 de 24 de enero de 2020, al desatar conflicto de competencia dentro del asunto bajo radicado n.° 11001-02-03-000:2019-00320-00, con ponencia del doctor Álvaro Fernando García Restrepo, cuyos apartes pertinentes enseguida trascribimos:

> "2. En principio esta decisión debería adoptarse en Sala Unitaria, es decir, por el Magistrado Sustanciador a quien se le repartió el asunto; sin embargo, en esta ocasión la Corporación en pleno encuentra oportuno e ineludibles, en cumplimiento de la labor pedagógica y de unificación de la jurisprudencia que le está atribuidas, abordar el estudio pertinente para fijar un criterio unificado de interpretación de la normatividad que permea el presente conflicto negativo de competencia, **para que a futuro la decisión aquí adoptada sirva de guía fiable** tanto para la Corte como para los jueces y las partes de los procesos, en aras de respetar y garantizar la igualdad de trato de los justiciables ante la ley, y con ello la coherencia y seguridad del ordenamiento jurídico.
>
> …
>
> 5. Pues bien, atendiendo las dos tesis descritas, frente a las cuales existe una abierta discrepancia, la Sala encuentra que los argumentos de la segunda son los que deben acogerse, porque se muestran más acordes con la voluntad del legislador, expresada en el sentido claro de sus mandatos; en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre

competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda.

…

"Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que "(els *prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por* razón *del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor*".

Si bien tal pronunciamiento se realiza en el curso de un proceso de servidumbre, sus fundamentos van más allá y se extienden a todos los casos en que se presente el conflicto entre estos dos fueros privativos, como se deja ver de lo adelante en esa misma providencia:

"De ahí que, **tratándose de los procesos** en los que se ejercen derechos reales, *prima facie,* opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que "***en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados***, *prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legar* (AC4272-2018)[25], así como también que "*en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su* mayor *estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido*" (AC4798-2018)- (Resaltes del juzgado).

Los apartes subrayados hacen evidente que el pronunciamiento está direccionado a todos los asuntos en los que se presente esa colisión de fueros, siendo ese el caso que nos ocupa, pues el proceso de expropiación se encuentre dentro de los casos de fuero privativo por fuero real del numeral 7 del artículo 28 del C. G del P.- Además, participa en este proceso como parte, concretamente como demandante, una entidad púbica generadora del fuero privativo del numeral 10 del mencionado artículo 28.-

En este mismo pronunciamiento la Corte deja sentado que ese fuero subjetivo no puede renunciarse por la parte. De tal manera que el hecho de haberse propuesto la demanda por la entidad pública atendiendo el fuero real y no el subjetivo, no genera por sí la competencia en este despacho judicial:

"Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que

confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, **no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio**; **de ahí que, no puede renunciar a ella**. (Resaltes del juzgado).

Finalmente Debe decirse que, aun cuando este juzgado asumió la competencia del asunto al proferir auto de inadmisibilidad de la demanda, ello no prorroga nuestra competencia pues en casos como este no opera la llamada *perpetuatio jurisdictionis*, así lo deja sentado la Corte en la providencia en cita:

"5.2. La improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo

En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional**, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes** y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

Así se dejó consignado en el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley Número 196 de 201120 de la Cámara de Representantes, donde al referirse a la justificación de la modificación introducida al proyecto inicialmente presentado sobre esta materia, puntualmente en lo que respecta al actual artículo 16, se señaló lo siguiente:

'Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la Jurisdicción y la competencia. En primer lugar, se modifica el título de la norma por uno más técnico y preciso, por cuanto el artículo regula tanto la prorrogabilidad como la irnprorrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. De otro lado, se precisa el alcance de la improrrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia por los factores subjetivo y funcional, para evitar dudas en torno a las consecuencias de que el proceso sea iniciado

tramitado por un juez distinto del asignado por la ley en desatención de estos factores. En virtud de la aclaración realizada, queda claro que lo único anulable es la sentencia y la actuación procesal que adelante el juez después de declarada su incompetencia, es decir, lo actuado ante el juez carente de jurisdicción o carente de competencia por los factores subjetivo y funcional es válido hasta que se advierta y declare tal circunstancia. Además, se hace énfasis en que la competencia por factores distintos del funcional y del subjetivo (objetivo, territorial y conexidad) es prorrogable, lo que implica que si no se pone en discusión oportunamente la falta de competencia queda radicada en el juez que inició el trámite, aunque originariamente no hubiere sido el competente con aplicación de las demás reglas de competencia" (resalto intencional).

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, **cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis**. En efecto, sí el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, **lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes**, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, **lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.** (Resaltes del juzgado).

En reciente pronunciamiento, Auto AC176-2021 de 01 de febrero de 2021 Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-03316-00 M.P., Dr., ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, al desatar conflicto de competencia, se pronunció específicamente en proceso de EXPROPIACIÓN propuesto por la ANI, aludiendo al mismo auto de unificación que hemos citado arriba, para reafirmar lo antes dicho:

> "De la información que aparece en internet7, se observa que la convocante es "*una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011*", y también que su domicilio es la ciudad de Bogotá.
>
> Ahora bien, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, por lo que es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral décimo del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable, y no así el que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes, como lo pretendió el Juez Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, y menos amparado en la tesis de que "*si ella, en su titularidad considera que puede y desea renunciar a ese fuero constitutivo de competencia, mal puede el juzgador contrariar esa determinación autónoma y libre*", pues, como bien lo señaló la Sala en el citado auto de unificación,
>
> ...
>
> **7. Conclusión**
>
> Como colorario, independiente de que el inmueble caracterizado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-076106, del que se pretende la expropiación esté ubicado en Barranquilla, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público cuyo domicilio es Bogotá, se dará aplicación a la prevalencia establecida en el estatuto procesal civil vigente.
>
> Por esas razones, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, ello, sin que interese que haya alcanzado a ser tramitado con anterioridad por su homólogo Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, "*por tratarse el descrito de un foro exclusivo que, por lo mismo, descarta la aplicación del principio legal de la perpetuatio jurisdictionis*" (AC5943-2017, reiterado en AC020-2021).

Ahora, si se tomase erradamente como factor de competencia prevalente el real, de todas maneras no seríamos competentes pues el bien, de acuerdo al Certificado de Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria 040-476676, se encuentra ubicado en el municipio de Puerto Colombia, Circuito Judicial de Puerto Colombia, siendo por tanto competentes los jueces promiscuos del circuito de Puerto Colombia, circuito judicial creado por Acuerdo PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura

Procederemos pues a rechazar la anterior demanda por falta de competencia para conocer del proceso, correspondiendo su remisión al Juez Civil del Circuito en Turno de Bogotá, a través de la oficina de apoyo o judicial.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1°) RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia.

2°) ORDENAR la remisión de este proceso a la Oficina Judicial o de Apoyo de la ciudad de Bogotá, para su reparto entre los jueces civiles del circuito de esa ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb61bd2538336e92b39fd7d9aa7a09dc4cf7f42e0872a3ff79cf9914731f904d**
Documento generado en 13/06/2023 09:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica